

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2023 - 0017 - 00

Adriana Narvaez <adricna@hotmail.com>

Vie 17/03/2023 9:35

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jccto01mco@notificacionesrj.gov.co>;Juzgado Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mundial <mundial@segurosmondial.com.co>;rendonwilliam8@hotmail.com <rendonwilliam8@hotmail.com>;JV ABOGADOS ASOCIADOS <jvabogsociedad@hotmail.com>;Cootransmayo Ltda. <cootransmayolta@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION FABIOLA CORTEZ ESTACIO.pdf;

 [LLAMAMIENTO EN GARANTIA mundial de seguros - fabiola cortez estacio.pdf](#) [LLAMAMIENTO EN GARANTIA WILLIAM RENDON ICO - fabiola Cortez estacio.pdf](#)

Mocoa, Marzo de 2023

DOCTOR
VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ CIVIL DECIRCUITO
Mocoa – Putumayo
E. S. D.

REF.: CONTESTACION DE DEMANDA

Proceso Declarativo No 2023 – 00017 - 00

Demandantes: Fabiola Cortez Estacio y Otros**Demandados:** Cootransmayo Ltda., y otros.

ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ JIMÉNEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No27'081.057 expedida en pasto, abogada en ejercicio, portadora de tarjeta profesional 116.204 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Cooperativa de Transportadores del Putumayo Cootransmayo Ltda., según poder que reposa en su despacho, con el debido respeto me dirijo a usted, para dar contestación a la demanda dentro del radicado de la referencia, de la misma manera hago llegar dos solicitudes de llamamiento en garantía.

Atentamente,

ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ
C.C. 27.081.057 PASTO
T.P. 116.204 C.S. de la J.



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ
ABOGADA

Mocoa, Marzo de 2023

DOCTOR
VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ CIVIL DE CIRCUITO
Mocoa – Putumayo
E. S. D.

REF.: CONTESTACION DE DEMANDA

Proceso Declarativo No 2023 – 00017 - 00

Demandantes: Fabiola Cortez Estacio y Otros

Demandados: Coostransmayo Ltda., y otros.

ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ JIMÉNEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 27'081.057 expedida en pasto, abogada en ejercicio, portadora de tarjeta profesional 116.204 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Cooperativa de Transportadores del Putumayo Coostransmayo Ltda., según poder que reposa en su despacho, con el debido respeto me dirijo a usted, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, para dar contestación a demanda presentada dentro del radicado de la referencia, propuesta por la señora **FABIOLA CORTEZ ESTACIO, FLOR MARIA ESTACIO DE CORTEZ Y DAMARIZ DANIELA BORGES CORTEZ**, a través de apoderado judicial **Dr. IVÁN ALEJANDRO JACHO CHALAPUD**, en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Es cierto que la señora **FABIOLA CORTEZ ESTACIO** se desplazaba como pasajera en la camioneta identificada con placas **UGO 214**, es cierto que el rodante era conducido por el señor **José Antonio Quintero Gómez**, y respecto de la propiedad del rodante es **FALSO**, después de ocurrido el accidente se informó que el señor **HEYNAR FERNEY CERON CARVAJAL** había suscrito contrato de compraventa con el señor **WILLIAM ALBERTO RENDON ICO** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 6.801.700 expedida en Florencia – Caquetá, tal y como consta en el contrato de compraventa que se adjunta con esta contestación. Es cierto que el vehículo tenía asegurada la responsabilidad civil contractual y extracontractual con la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS** y que estaba vinculado a mi representada.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, el accidente ocurre cuando el conductor **JOSE ANTONIO QUINTERO GOMEZ (Q.E.P.D.)** transitaba por la vía y al hacer el pare para dar paso a otro vehículo que viajaba en sentido contrario, detiene la marcha y en ese momento se va la banca es decir se derrumba el tramo donde hizo el pare, y al no contar dicho sector con barandas de seguridad, la camioneta se vuelca y cae al abismo. Es falso que el conductor del vehículo pierda el control y que por esta maniobra se produzca el volcamiento. La causa del accidente es imputable al estado de la vía, pues ocurrió el deslizamiento de tierra del preciso lugar donde el conductor paró para dar vía a otro vehículo y a la falta de barandas de seguridad en dicho tramo, tal y como quedo consignado en el informe de accidente, donde se establece que la causa probable del accidente es imputable a la vía, más no al conductor del vehículo.

Celular 3115698257 – Correo Electrónico adricna@hotmail.com

Mocoa Putumayo



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

Así mismo hay que tenerse en cuenta que se consignó en el informe de accidente como causa probable imputable a la vía el código 301, que corresponde a ausencia total o parcial de señales

Es cierto que en el volcamiento se produjo la muerte del conductor, un pasajero y los otros resultaron lesionados, entre ellos la demandante, lo cual se desprende del informe de accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es totalmente falso, es inexistente el acervo probatorio referido por el apoderado del demandante donde se pueda acreditar que el siniestro ocurrió por imprudencia, irresponsabilidad, negligencia, inobservancia de normas de tránsito e impericia del conductor Señor JOSE ANTONIO QUINTERO GOMEZ (Q.E.P.D.), tal y como en el mismo informe de accidente quedo plasmado, la causa probable del accidente es imputable a la vía, el accidente fue producto de un caso fortuito, pues ocurrió el desprendimiento de la banca que llevo a que la camioneta cayera al abismo toda vez que no existía en el lugar las barandas de contención y de seguridad.

Es falso que el accidente ocurrió por causa imputable al conductor, el que incluso transitaba a una velocidad normal tal y como se puede observar en el reporte del GPS con el que contaba el vehículo, donde se puede demostrar que en ningún momento el conductor pierde el control tal y como lo afirma el apoderado de los demandantes, pues transitaba a una velocidad normal de manera prudente, pues quien quiere poner en riesgo su misma vida como ocurrió con el conductor quien perdió la vida en este accidente.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada, más sin embargo se puede observar según la historia clínica que se aporta con la demanda que efectivamente la demandante fue atendida en el hospital José María Hernández de Mocoa y remitida la ciudad de pasto para que le sea brindada atención médica requerida.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto lo anterior se desprende del dictamen de medicina legal que se aporta con la demanda.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: No le consta a mi representada lo relacionado en este numeral, deberá ser probado por las demandantes, más sin embargo no desconocemos que lesiones como las descritas en este numeral requieran de los cuidados y la ayuda de sus familiares.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada los episodios descritos por el apoderado de las demandantes, por lo tanto deberán ser probados. Estos forman parte de la esfera íntima de la lesionada que son de total desconocimiento por parte de mi representada.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No le consta a mí representada la actividad económica a la que se dedicaba la demandante, deberá ser probado, pero no desconocemos que lesiones de esa entidad como las descritas hayan traído como consecuencia el cese de sus actividades.

FRENTE AL HECHO DECIMO: Es cierto respecto a la edad de la demandante para la fecha de la ocurrencia de los hechos, lo anterior se desprende de su cedula de ciudadanía, frente a la actividad comercial que desarrollaba no le consta a mi representada, por lo tanto deberá probarse.



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

FRENTE AL HECHO UNDECIMO: Es cierto en el sentido de que con la demanda se aporta dictamen pericial en el que se ha dictaminado una PCL correspondiente al 91.6 % y es cierto que en el evento que se acredite la responsabilidad de mi representada en tan lamentable hecho sea este el porcentaje que se aplicaría para liquidar los perjuicios, pero eso únicamente ocurriría en el evento en que se declare comprometida la responsabilidad de mi representada.

FRENTE AL HECHO DUODECIMO: Es cierto en la medida que son los cálculos que se utilizan para determinar los perjuicios morales, pero previo a la determinación de dichos perjuicios se debe acreditar la responsabilidad de mi representada en el hecho, pues de ser de otra forma no habría lugar a realizar dicha liquidación, por ende primero debe demostrarse la responsabilidad.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO (se advierte que hay un error en la numeración de los hechos): deberán probarse los perjuicios extra patrimoniales mencionados con la demanda que sufrieron las demandantes, en las modalidades consignadas en la demanda: perjuicios morales, daño a la vida de relación.

Con respecto al daño al proyecto de vida consignado en este hecho, consideramos que se encuentra inmerso dentro del daño a la vida de relación, el daño a la vida de relación se define como “un daño inmaterial diferente del moral, que desborda el ámbito interno del individuo y se sitúa en su vida de relación, es decir, se ve afectada la vida exterior de la persona, en cuanto se evidencia una alteración negativa de las posibilidades que tiene de entrar en relación con otras personas o cosas, de llevar a cabo actividades de disfrute o rutinarias o, la modificación de sus roles en la sociedad o en sus expectativas a futuro” y que en ese orden de ideas en el evento en que se encuentre probada la responsabilidad de mi representada no habría lugar a indemnizar, pues se estaría frente a una doble indemnización de un perjuicio.

El concepto de daño al Proyecto de vida no es otro que el mismo daño a la vida de relación, su nombre como se indica daño al Proyecto de vida es un concepto traído de corte penal internacional, mientras en Colombia se denomina daño a la vida de relación en la Corte penal internacional este mismo daño se denomina daño al Proyecto de vida, la única diferencia es que la Corte Interamericana de derechos Humanos ubica este rubro en la categoría de daño material, mientras que en Colombia, el perjuicio a la vida de relación pertenece a la categoría de perjuicios inmateriales.

Por lo anterior no habría lugar a condenar a mi representada en la doble modalidad daño a la vida de relación y daño al proyecto de vida, porque se trata del mismo perjuicio.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en la contestación a los hechos de la demanda, con todo respeto me permito referirme a las declaraciones y condenas de la siguiente manera, manifestando desde ya que me opongo a cada una de ellas, por considerarse inexigibles e infundadas, además por no estar acreditada la responsabilidad de mi representada en el accidente, pues como ya se anotó la causa eficiente del accidente se debió a un caso fortuito, cuando el conductor de la camioneta detiene el rodante para dar vía a un vehículo que circulaba en sentido contrario y al detener la marcha, ocurre un desmoronamiento o derrumbe de la vía, que hace que la camioneta caiga al vacío ateniendo que la vía tampoco contaba con barandas de contención



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

y seguridad, donde se produjo lastimosamente lesiones a los pasajeros, la muerte de uno de ellos e incluso la del mismo conductor de la camioneta.

FRENTE A LA SOLICITUD DE DECLARACION DEL LITERAL A): me opongo a que se despache favorablemente, teniendo en cuenta que la responsabilidad de mi representada debe ser plenamente probada dentro del presente proceso. Me opongo, atendiendo a que como ha quedado consignado en el informe de accidente la causa del hecho, del accidente, donde se lesionaron los pasajeros y fallecieron dos personas, ocurrió por causa de la vía, pues el conductor detiene la marcha de la camioneta pero se derrumba un tramo de la vía, lo que hace que la camioneta se vaya al abismo, ateniendo a que en ese sector no había instaladas barreras de contención y seguridad, en ningún momento se puede predicar que el hecho se debió a causa imputable al conductor, pues el estado de la vía en tanto a su solides y cimentación era un aspecto que escapa al control del conductor, pues no podría ser concebible que el buscara su propia muerte. Se reitera el hecho ocurrió debido a que se derrumba la vía y esto hace que la camioneta caiga al abismo, donde también se echa de menos la instalación de barandas de contención.

FRENTE A LA SOLICITUD DE CONDENA DEL LITERAL B): Me opongo que se fulmine condena alguna en contra de mi representada, me opongo a que se despache favorablemente, teniendo en cuenta que la responsabilidad de mi representada debe ser plenamente probada dentro del presente proceso. Me opongo, atendiendo a que como ha quedado consignado en el informe de accidente la causa del hecho, del accidente, donde se causaron las lesiones a los pasajeros y la muerte de dos personas, ocurrió por causa de la vía, pues el conductor detiene la marcha de la camioneta pero se derrumba un tramo de la vía, lo que hace que la camioneta se vaya al abismo ateniendo a que no había barandas de contención y seguridad, en ningún momento se puede predicar que el hecho se debió a causa imputable al conductor, pues el estado de la vía en tanto a su solidez y cimentación era un aspecto que no podía conocer ni prever el conductor. Pues se reitera el hecho ocurrió debido a que se derrumba la vía y esto hace que la camioneta caiga al abismo.

Me opongo a condena por perjuicios morales en la tasación que se hace en la demanda pues considera la suscrita que son excesivos y desproporcionados. De la misma manera me opongo a que se fulmine condena por concepto de daño al proyecto de vida en el entendido que este es el mismo daño a la vida de relación, perjuicio que además debe ser objeto de prueba por parte de los demandantes.

El daño al proyecto de vida consignado en esta solicitud de condena consideramos que se encuentra inmerso dentro del daño a la vida de relación, el daño a la vida de relación se define como “un daño inmaterial diferente del moral, que desborda el ámbito interno del individuo y se sitúa en su vida de relación, es decir, se ve afectada la vida exterior de la persona, en cuanto se evidencia una alteración negativa de las posibilidades que tiene de entrar en relación con otras personas o cosas, de llevar a cabo actividades de disfrute o rutinarias o, la modificación de sus roles en la sociedad o en sus expectativas a futuro” y que en ese orden de ideas en el evento en que se encuentre probada la responsabilidad de mi representada no habría lugar a indemnizar, pues se estaría frente a una doble indemnización de un perjuicio.

El concepto de daño al Proyecto de vida no es otro que el mismo daño a la vida de relación, su nombre como se indica daño al Proyecto de vida es un concepto traído de corte penal internacional, mientras en Colombia se denomina daño a la vida de relación en la Corte penal internacional este mismo daño se denomina daño al Proyecto de vida, la única diferencia es que la Corte Interamericana de derechos Humanos ubica este rubro en la categoría de daño



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

material, mientras que en Colombia, el perjuicio a la vida de relación pertenece a la categoría de perjuicios inmateriales.

Por lo anterior no habría lugar a condenar a mi representada en la doble modalidad daño a la vida de relación y daño al proyecto de vida, porque se trata del mismo perjuicio.

En ese orden de ideas considero que se encuentra acreditado que conflujo un evento de caso fortuito, pues el volcamiento del vehículo ocurrió no por mal estado o conservación del vehículo, menos por la imprudencia, negligencia o por la inobservancia de normas por parte del conductor sino que ocurrió por el estado de la vía la cual al irse la “banca” y no tener ese tramo instaladas barandas de contención y seguridad causo que el vehículo cayera al abismo. Mi representada cumplió con todas las medidas para garantizar un viaje en condiciones de seguridad tanto respecto del rodante como del motorista, pero el hecho acaeció por una circunstancia ajena a la voluntad de mi representada y el conductor y tampoco se puede imputar a impericia, negligencia e inobservancia de normas o reglamentos, pues es un hecho plenamente fortuito que la carretera se haya derrumbado en el mismo momento que el carro detuvo su marcha, y que esta no hubiese tenido barandas de contención, es un hecho que se tornó irresistible e inevitable, ya que «lo imprevisible no es lo que NO haya pasado previamente por la mente del demandado, sino aquello que sucede pese a haberse tomado todas las medidas tendientes a evitar el daño».

Sobre ese particular, hay que traer a colación la sentencia de 23 de junio de 2000, rad. 5475, plantea que de interpretarse de manera literal el fenómeno de la imprevisibilidad, «se podría llegar a extremos irritantes, a fuer que injurídicos, habida cuenta de que una interpretación tan restrictiva haría nugatoria la posibilidad real de que un deudor, según el caso, se liberara de responsabilidad en virtud del surgimiento de una causa a él extraña, particularmente de un caso fortuito o fuerza mayor», y de otro lado, alude a que «en el plano ontológico, todo o prácticamente todo se torna previsible, de suerte que asimilar lo imprevisible sólo a aquello que no es posible imaginar o contemplar con antelación, es extenderle, figuradamente, la partida de defunción a la prenombrada tipología liberatoria, en franca contravía de la ratio que, de antiguo, inspira al casus fortuitum o la vis maior».

La profesora francesa, Geneviève Viney, a quien le atribuye ser defensora de la tesis según la cual, solo la irresistibilidad no imputable a culpa del demandado, es elemento indispensable de causa extraña, y en los párrafos que reproduce, menciona «(...) que algunos de los fallos que han recurrido a la noción de ‘causa extraña exclusiva’ podían explicarse en realidad por el cuidado de eludir esta condición en algunas hipótesis en las que la irresistibilidad fue demostrada. Constatamos sin embargo, que en los fallos en que la jurisprudencia ya no exige la imprevisibilidad, el evento en causa era a la vez irresistible e inevitable, en el sentido de que, inclusive previsto, el hecho no habría podido impedirse ni sus consecuencias eludidas. En este caso, la corte de casación subordina la exoneración a la condición de que todas las precauciones que exigía la previsión del evento hubieran sido tomadas para evitar los efectos dañinos: ‘la irresistibilidad del evento es, por sí sola, constitutiva de fuerza mayor, cuando su previsión no podría permitir el impedimento de los efectos, siempre y cuando el deudor haya tomado todas las medidas requeridas para evitar la realización del evento’».

EXCEPCIONES DE MERITO

En defensa de los derechos de mí representada, con todo acatamiento me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, solicitando a su señoría se sirva declararlas probadas, y se absuelva a mi representada de los pedidos de la demanda.



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

1. AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción.

El nexo causal, distinguido como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, cualquiera que sea su naturaleza, **no puede reducirse al concepto de la causalidad natural, sino más bien ubicarse en el de la causalidad adecuada o imputación jurídica**, explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El nexo de causalidad, entendido como la “necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido”, es un elemento común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es necesario que exista una conexión causal entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado. Funge entonces como componente estructurador de responsabilidad, ya que es aquel que permite establecer una relación de causa y efecto entre la conducta o actividad y el daño causado, dando lugar al establecimiento de una relación fáctica entre el agente dañador y la víctima. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2012 consideró que “en materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización.”

Dicho elemento funge también como una herramienta para restringir la responsabilidad del agente dañador respecto del daño causado, puesto que resulta completamente necesario que el daño sea producto del actuar del agente dañador para que pueda predicarse la responsabilidad del mismo. Así lo afirma Adriano de Cupis cuando argumenta que “para fijar el montante del daño que debe reprimirse jurídicamente, se requiere, en primer lugar, establecer los límites dentro de los que el daño pueda considerarse causado por un hecho humano provisto de los atributos exigidos por la ley con fines de responsabilidad.” En palabras de Jorge Peirano, “el sentido común se niega a admitir la existencia de un daño que deba ser soportado por quien no ha contribuido a su realización: debe darse, necesariamente, cierta relación entre el daño causado y la conducta del que está llamado a responder por el mismo”

Como se puede observar señor juez, no existe ese nexo de causalidad entre la conducta y el daño, toda vez que el hecho se debió a un evento que se salió de la órbita de control por parte del conductor de la camioneta, donde incluso el perdió la vida.



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

2. CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR

En el informe de accidente que realizó la autoridad que conoció el hecho claramente se puede evidenciar que estiman como causa probable del accidente un hecho imputable a la vía, lo anterior de conformidad con las hipótesis que pudieron causar el siniestro de tránsito, las cuales quedaron consignadas en el Informe Policial de Accidente Tránsito – IPAT (también llamado Croquis) de acuerdo a las observaciones realizadas por el funcionario que atiende la novedad, según la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte que contiene el Manual de diligenciamiento Informe Policial de Accidente Tránsito – IPAT y que para el presente caso corresponden a los códigos 301 y 157 el primero corresponde a ausencia total o parcial de señales y falta total de barreras metálicas de contención y seguridad.

Las barandas de seguridad denominadas también barreras de seguridad son esenciales en la infraestructura vial del país, y no compartimos la afirmación del apoderado de los demandantes en tanto refiere que no se puede predicar la muerte o lesiones de una persona o referenciarla a la inexistencia de barandas o barreras de contención, pues las barreras de seguridad forman parte esencial y crítica para garantizar la seguridad vial en nuestras carreteras, ya que contienen y re direccionan a los vehículos que están fuera de control, reduciendo así los riesgos para los ocupantes, y para otros usuarios de la carretera y si bien es cierto para el caso q nos ocupa no hablamos de que el vehículo involucrado estuviera sin control, las barandas o barreras de contención si hubiesen evitado que el vehículo caiga al abismo como ocurrió, cuando este hizo el pare para dar paso a otro vehículo y se derrumbó parte de la vía y este cayo al abismo.

3. EL HECHO DE UN TERCERO.

Consideramos que los hechos ocurridos son imputables a la deficiente infraestructura vial, pues si el diseño de la vía hubiese sido el adecuado y las condiciones de señalización horizontal y vertical hubiesen sido óptimas, y si se hubiera contado con sistemas de contención vial el hecho dañoso no hubiese existido.

Una carretera debería ser proyectada sin que hubiera peligros en su entorno; no obstante, la realidad es totalmente diferente y la presencia frecuente y, en muchos casos, inevitable de terraplenes, pasos sobre cuerpos de agua, obstáculos adyacentes, proximidad de otras vías, bifurcaciones de salida, intersecciones, zonas habitadas próximas a la vía, etc., obliga a considerar la adopción de medidas para garantizar la seguridad vial” (Ingeniatte, 2018, p. 15).

La función de la barrera metálica principalmente se basa en re direccionar los vehículos, evitar la colisión con objetos fijados al lado de la vía o evitar la caída cuando hay abismos.

Es evidente que la vía carece de instrumentos necesarios para garantizar un acceso adecuado, el ancho de la vía no cumple con los requerimientos que establece las normas, al igual que la inadecuada señalización vial en el lugar del accidente, con lo cual se puso en riesgo la vida de las personas y de sus bienes, como ocurrió con la camioneta que cayó al abismo, la vía no cumple con los estándares mínimos exigibles y más aún su suelo es inestable lo que hace necesario y obligatorio para el estado la instalación de barreras de contención. Es evidente que el hecho no se produjo por el accionar del conductor y que este repercute en mi representada, es claro que aquí converge el hecho de un tercero – el estado que durante más de 100 años se ha mostrado negligente e indolente con todos los colombianos que día a día se ven en la obligación de transitar por esta vía del país.



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

Es evidente que quien genero el hecho luctuoso de quienes ahora demandan se sustenta en la falta de cuidado de la encargada de la vía, INVIAS, lo cual se acredita con el contenido del informe de tránsito, del cual se extrae la ausencia de elementos de seguridad, de señalización vial para advertir el peligro que surgía por la reducción de la calzada, y la inexistencia de barandas de contención.

Concluyó, que el daño que sufrieron las demandantes es imputable a la entidad accionada, y que procesalmente se establecieron los elementos que permiten demostrar el nexo causal. La ausencia de una adecuación técnica de la vía, y de las advertencias sobre el peligro de ella misma, o la construcción de un muro de contención cuya consecuencia sería la reducción del riesgo.

El artículo 13 de Ley 105 de 1993 contiene las especificaciones de la red nacional de carreteras, donde se puede verificar que la carretable Mocoa – San Francisco no cumple con dichas especificaciones ni técnicas ni físicas, por lo que con mayor razón dada su geografía debía contar con elementos de seguridad, de señalización vial y barandas de contención con el fin de reducir el peligro.

4 . EXCESIVA TASACION DE LOS PERJUICIOS MORALES Y DAÑO AL VIDA DE RELACION

Considero respetuosamente que la pretensión es excesiva y desbordan los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia. Recordemos lo que ha establecido la Corte suprema de Justicia, Sala Civil, respecto a los daños extra patrimoniales:

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación no 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60' 000. 000 para cada uno de los padres; \$60'000. 000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

Lo anterior implica que, si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00). debe en el caso de fulminarse condena valorarse por el juez todos los aspectos a determinar el real perjuicio causado.

Así las cosas, vemos cómo los demandantes pretenden por “daño moral” 100 SMLMV, cifra que de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia es infundada, y ha de decirse que estas sumas están supeditadas a la valoración probatoria que realice el juez.

De la misma manera habrá de tenerse en cuenta que por concepto de perjuicios morales en sentencia CS 780 DE 2020 la corte suprema de justicia condeno por concepto de perjuicios morales en la suma de 30.000.00 para el caso de unas lesiones personales causadas en accidente de tránsito.

5. DOBLE COBRO RESPECTO DE UN MISMO PERJUICIO: DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

Ahora bien con respecto a lo reclamado por concepto de perjuicios inmateriales, se ha dividido esta pretensión en: PERJUICIOS MORALES, DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y DAÑO AL PROYECTO DE VIDA. Frente a dicha pretensión encontramos que el DAÑO A LA VIDA DE RELACION y DAÑO AL PROYECTO DE VIDA corresponden a un mismo perjuicio en el entendido que la corte suprema de justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria considera esta clase de perjuicio como incluido dentro del daño a la vida de relación, tal y como quedo plasmado en la sentencia SC 5686-2018 de 19 de diciembre de 2018.

El daño al proyecto de vida consignado en esta solicitud de condena consideramos que se encuentra inmerso dentro del daño a la vida de relación, el daño a la vida de relación se define como “un daño inmaterial diferente del moral, que desborda el ámbito interno del individuo y se sitúa en su vida de relación, es decir, se ve afectada la vida exterior de la persona, en cuanto se evidencia una alteración negativa de las posibilidades que tiene de entrar en relación con otras personas o cosas, de llevar a cabo actividades de disfrute o rutinarias o, la modificación de sus roles en la sociedad o en sus expectativas a futuro” y que en ese orden de ideas en el evento en que se encuentre probada la responsabilidad de mi representada no habría lugar a indemnizar, pues se estaría frente a una doble indemnización de un perjuicio.

Celular 3115698257 – Correo Electrónico adricna@hotmail.com

Mocoa Putumayo



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ **ABOGADA**

El concepto de daño al Proyecto de vida no es otro que el mismo daño a la vida de relación, su nombre como se indica daño al Proyecto de vida es un concepto traído de corte penal internacional, mientras en Colombia se denomina daño a la vida de relación en la Corte penal internacional este mismo daño se denomina daño al Proyecto de vida, la única diferencia es que la Corte Interamericana de derechos Humanos ubica este rubro en la categoría de daño material, mientras que en Colombia, el perjuicio a la vida de relación pertenece a la categoría de perjuicios inmateriales.

Por lo anterior no habría lugar a condenar a mi representada en la doble modalidad daño a la vida de relación y daño al proyecto de vida, porque se trata del mismo perjuicio.

6. LA INNOMINADA, que resultare probada en el proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Solicito señor juez se reciba los testimonios de los agentes de policía **FERNEY PARRA BURBANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1083872895 **Y JOSE MANUEL AVILA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14253167, quienes podrán ser citados a través de la oficina de talento humano de la policía nacional, quienes depondrán todo cuanto les conste respecto al levantamiento y elaboración del informe de accidente así como del contenido, atendiendo a que ellos fueron la autoridad que conoció del accidente.

El testimonio de **HOLMAN ASDRÚBAL ECHEVERRÍA VILLOTA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1085259111, reside en el barrio Villa Aurora del municipio de Mocoa, a quien se puede citar a través del abonado celular 314 4469350, correo electrónico rockmono87@hotmail.com, quien depondrá todo cuanto le conste sobre el lugar de los hechos, el estado en que encontró el lugar de los hechos, atendiendo a que fue la persona delegada por la cooperativa para atender el accidente haciendo presencia inmediata en el lugar.

DOCUMENTALES

Reporte entregado por la empresa SECURITA sistemas y seguridad electrónica, quienes administran el servicio de los GPS donde se puede evidenciar que antes de la ocurrencia del accidente el vehículo involucrado transitaba a una velocidad normal.

PRUEBA PERICIAL

Solicito señor Juez se ordene la comparecencia del perito SEGUNDO ARTURO MORAN MONTEZUMA, en su calidad de medico ocupacional que emitió a la parte demandante dictamen de PCL, para conforme lo establece el artículo 228 del CGP ejercer la facultad de interrogar acerca del dictamen emitido, a quien se podrá citar a la carrera 29 No. 12 – 60 Barrio san Ignacio de la ciudad de Pasto, correo electrónico segundomoranam@hotmail.com

De la misma forma Señor Juez y conforme las previsiones del artículo 227 y 229 del CGP anunciamos que requerimos aportar como prueba pericial el dictamen de pérdida de capacidad

Celular 3115698257 – Correo Electrónico adricna@hotmail.com

Mocoa Putumayo



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ
ABOGADA

laboral emitido por la junta regional de calificación de invalidez de Nariño, que se practique a la señora FABIOLA CORTEZ ESTACIO, pero atendiendo a que el termino es insuficiente para aportarlo con la contestación de la demanda, requerimos sea ordenado por su despacho, y se haga el requerimiento pertinente a la parte demandante preste la colaboración requerida y los honorarios que se causen con ocasión de dicha prueba pericial serán asumidos por mi representada.

ANEXOS

- a. Impresión del correo electrónico remitido a su despacho donde consta la emisión del poder a la suscrita para representar judicialmente a la cooperativa conforme lo establece el decreto 2213 de 13 de junio de 2022
- b. El relacionado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita en el conjunto residencial Balcones del Norte carrera 9 No. 27 – 12 Bloque 2 Casa 4 Mocoa – Putumayo. Correos electrónicos adricna@hotmail.com – cootransmayoltda@gmail.com. Abonado celular 3115698257

A las demandantes y su apoderado en las señaladas en el libelo de la demanda.

En los anteriores términos doy por contestada la demanda.

Del Señor Juez,

ADRIANA CRISTINA NARVAEZ JIMENEZ
C.C. 27.081.057 Pasto
T. P: 116.204 C. S. de la J



COOTRANSMAYO LTDA 891201796-1 <cootransmayoltda@gmail.com>

Poder Proceso No. 2023-00017-00

2 mensajes

COOTRANSMAYO LTDA 891201796-1 <cootransmayoltda@gmail.com>
Para: jccto01mco@notificacionesrj.gov.co

14 de marzo de 2023, 11:35

Cordial Saludo

Me permito adjuntar poder

4 adjuntos

-  **CAMARA DE CIO 15 FEBRERO 2023 (1).pdf**
503K
-  **CEDULA ADRIANA (6).pdf**
365K
-  **PODER PROCESO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA 2023-00017 FABIOLA CORTEZ ESTACIO.pdf**
747K
-  **TARJETA PROFESIONAL PDF (6).pdf**
23K

COOTRANSMAYO LTDA 891201796-1 <cootransmayoltda@gmail.com>
Para: jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de marzo de 2023, 11:57

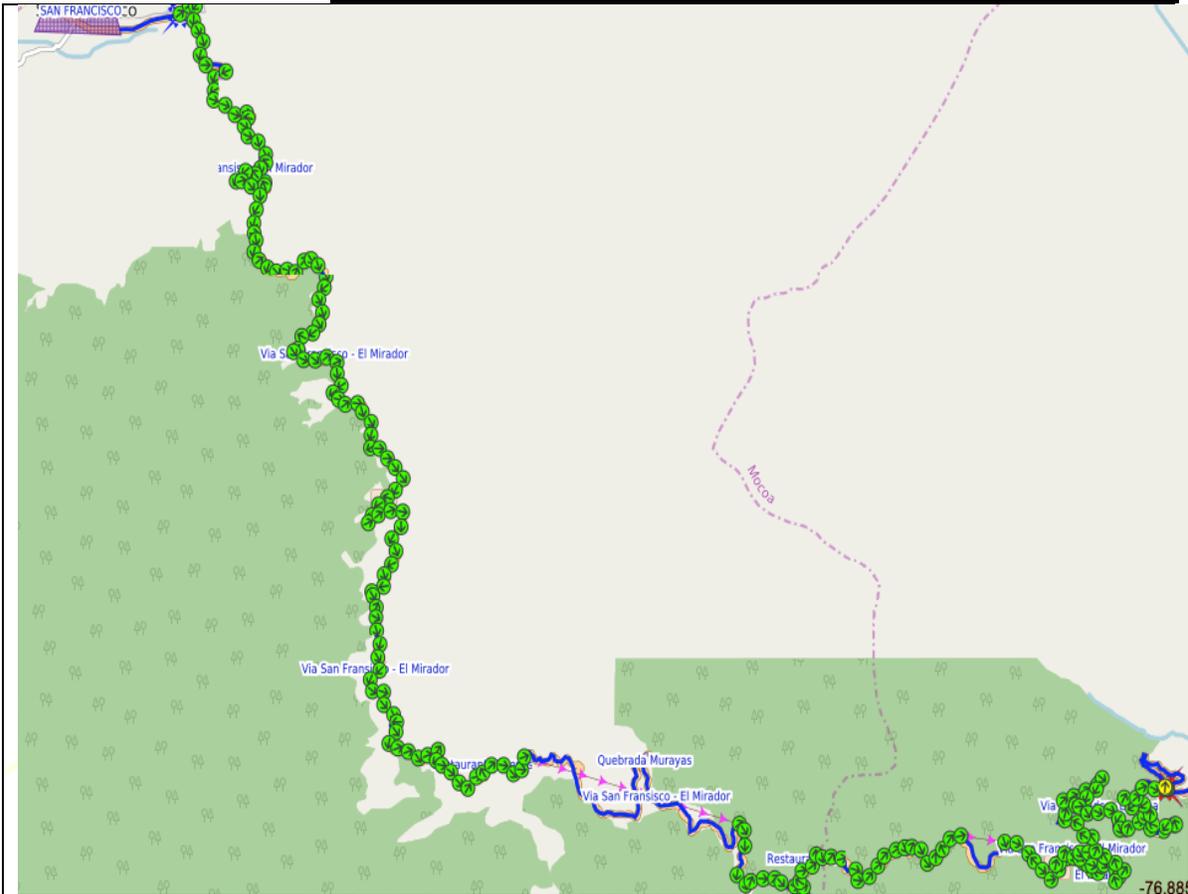
[El texto citado está oculto]

4 adjuntos

-  **CAMARA DE CIO 15 FEBRERO 2023 (1).pdf**
503K
-  **CEDULA ADRIANA (6).pdf**
365K
-  **PODER PROCESO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA 2023-00017 FABIOLA CORTEZ ESTACIO.pdf**
747K
-  **TARJETA PROFESIONAL PDF (6).pdf**
23K

INFORME ACCIDENTE

FECHA DEL INFORME	04 DE FEBRERO DE 2021
CLIENTE	COOTRANSMAYO LTDA
CONTACTO CLIENTE	ANGELA CASTRO
CIUDAD	PUERTO ASIS PTYO.
RESPONSABLE	ING. ROBERT ERAZO
DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	
Análisis técnico sobre el accidente del vehículo UGO214, Interno CM114 el día 29 de Enero de 2021.	
ANALISIS DE LO SUCEDIDO	
INFORMACION OBTENIDA	
<ul style="list-style-type: none"> • Vehículo de Placas UGO214 con numero interno CM114 • Ruta. Pasto - Mocoa • Inicia viaje pasando a las 6:14:43 am del 29 de Enero de 2021 pasando en ese momento el cruce con la variante y saliendo de la zona urbana. A partir de ahí inicia su recorrido hacia Mocoa. • Hora de siniestro. 10:18 am. Aproximadamente a 6 Km antes de la vereda La Tebaida. • A las 8:30 sale de San Francisco. En el trayecto recorrido hasta ese momento, desde la salida de Pasto hasta la salida de San Francisco, el conductor alcanzó una velocidad máxima de 98 km/h, velocidad promedio 55.44 km/h. Se analiza este tramo separadamente ya que la via hasta aquí es pavimentada. • Entre 8:31 y la hora del accidente, el conductor alcanzó una velocidad máxima de 48 km/h y una velocidad promedio de 31.78 km/h. • El dispositivo que llevaba el vehículo es el momento del accidente era un GPS Cellocator, el cual envía los eventos por señal GPRS. En el sitio del accidente alcanzaba a llegar la señal por eso reportó su ubicación. 	



Recorrido desde la Salida de San Francisco hasta el sitio del accidente.

NIT 900435626-2

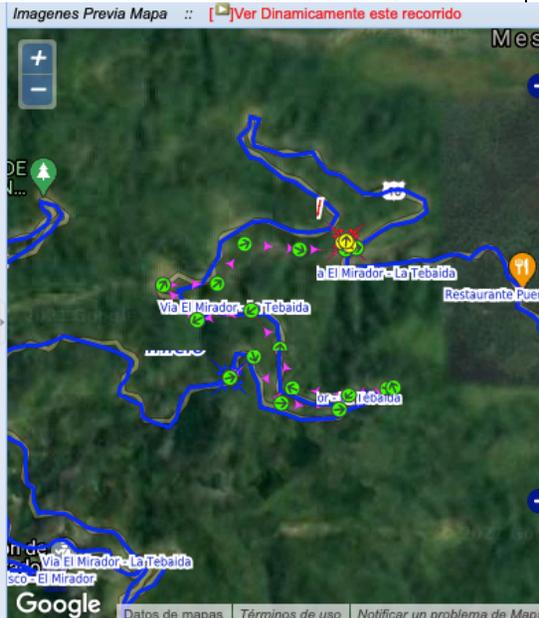
RECORRIDO DEL VEHICULO EN LA RUTA DEL TRAYECTO ACCIDENTE 5 MINUTOS ANTES DEL ACCIDENTE

El punto donde ocurre el accidente se indica con la flecha amarilla. Se observa en la imagen el recorrido del vehículo con sus respectivas velocidades 5 minutos antes del accidente.

Móvil: **CM000114** (Fecha inicio: 29/01/2021 - 10:13 / Fecha Final: 29/01/2021 - 23:30) [Mostrar en Mapa](#) [Exportar a Excel](#) [Exportar a KML](#) [Imágenes Previa Mapa](#) :: [Ver Dinámicamente este recorrido](#)

Hora	Fecha	Vel. (K...)	Evento	Ubicación
10:13:50	2021/01/29	35	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E: Via El Mirador - La Tebaida, Km 53 Via Sibundoy-Villa Garzon, San F...
10:14:07	2021/01/29	47	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E: Via El Mirador - La Tebaida, Km 52 Via Sibundoy-Villa Garzon, San F...
10:14:26	2021/01/29	31	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E: Via El Mirador - La Tebaida, Km 52 Via Sibundoy-Villa Garzon, San F...
10:14:34	2021/01/29	25	Aceleracion	E: Via El Mirador - La Tebaida, E: Via El Mirador - La Tebaida, Km 52 Via Sibundoy-Villa Garzon, San F...
10:14:50	2021/01/29	33	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E: Via El Mirador - La Tebaida, Km 52 Via Sibundoy-Villa Garzon, San F...
10:15:07	2021/01/29	38	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E: Via El Mirador - La Tebaida, Km 53 Via Sibundoy-Villa Garzon, San F...
10:15:32	2021/01/29	17	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E: Via El Mirador - La Tebaida, Km 53 Via Sibundoy-Villa Garzon, San F...
10:15:57	2021/01/29	27	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E: Via El Mirador - La Tebaida, San Francisco Put - Mocoa Put Km 25 - ...
10:16:25	2021/01/29	22	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E: Via El Mirador - La Tebaida, Km 53 Via Sibundoy-Villa Garzon, San F...
10:16:54	2021/01/29	23	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E: Via El Mirador - La Tebaida, Via San Francisco - El Pepino - Villa Gar...
10:17:27	2021/01/29	25	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E: Via El Mirador - La Tebaida, Km 53 Via Sibundoy-Villa Garzon, San F...
10:17:48	2021/01/29	37	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E: Via El Mirador - La Tebaida, San Francisco Put - Mocoa Put Km 25 - ...
10:18:07	2021/01/29	44	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E: Via El Mirador - La Tebaida, Via San Francisco - El Pepino - Villa Gar...
10:18:25	2021/01/29	35	Desconexion de...	E: Via El Mirador - La Tebaida, E: Via El Mirador - La Tebaida, Km 56 Via Sibundoy-Villa Garzon, San F...
10:18:27	2021/01/29	48	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E: Via El Mirador - La Tebaida, Km 56 Via Sibundoy-Villa Garzon, San F...
10:18:33	2021/01/29	48	IGNICION OFF	E: Via El Mirador - La Tebaida, E: Via El Mirador - La Tebaida, Km 56 Via Sibundoy-Villa Garzon, San F...
11:23:39	2021/01/29	0	Detenido	E: Via El Mirador - La Tebaida, E: Via El Mirador - La Tebaida, Km 56 Via Sibundoy-Villa Garzon, San F...
12:24:24	2021/01/29	0	Detenido	E: Via El Mirador - La Tebaida, E: Via El Mirador - La Tebaida, Km 56 Via Sibundoy-Villa Garzon, San F...

Mostrando 1 - 23 de 23



Datos de mapas | Términos de uso | Notificar un problema de Mapa

COMPORTAMIENTO DEL VEHICULO DURANTE EL DIA

Desde la hora de cruce en la salida de Pasto 6:14 am hasta la hora del accidente 10:18 am los eventos fueron:

Recorrido: 101.47 km
 Número de puntos: 579
 Velocidad Máxima: 98 Km/h
 Velocidad Promedio: 44,66 Km/h

DIAGRAMA DE EVENTOS Y VELOCIDADES LOS ULTIMOS 20 MINUTOS ANTES DEL ACCIDENTE

Hora	Vel	Evento	Ubicacion	Ver en Google
9:58:04	29	Por distancia	E: Via San Francisco - El Mirador, E:Via San Francisco - El Mirador, San Francisco Put - Mocoa Put Km 24 - 17 , Mocoa, Putumayo, Colombia	Ver en google
9:58:42	12	Por distancia	E: Via San Francisco - El Mirador, E:Via San Francisco - El Mirador, San Francisco Put - Mocoa Put Km 24 - 17 , Mocoa, Putumayo, Colombia	Ver en google
9:59:21	34	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 45 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
9:59:44	20	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 46 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:00:12	35	Por distancia	E: Via San Francisco - El Mirador, E:Via San Francisco - El Mirador, Km 46 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google

NIT 900435626-2

10:00:56	31	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 46 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:01:19	38	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, San Francisco Put - Mocoa Put Km 24 - 17 , Mocoa, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:01:44	39	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 47 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:02:08	33	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 47 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:02:38	26	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 47 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:03:06	22	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 47 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:03:31	27	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 47 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:03:58	25	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 47 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:04:22	38	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 48 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:05:08	20	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 48 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:05:34	21	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 48 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:06:05	31	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 48 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google

NIT 900435626-2

10:06:32	28	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 48 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:06:54	45	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 49 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:07:15	37	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 49 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:07:35	32	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 50 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:08:08	16	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 50 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:08:43	43	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 49 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:09:01	38	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 50 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:09:31	35	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 50 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:09:46	39	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 50 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:10:20	34	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 50 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:10:54	21	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 50 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:11:22	27	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 50 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google

NIT 900435626-2

10:11:43	43	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 51 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:12:07	31	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 51 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:12:26	41	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 51 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:12:48	36	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 51 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:13:08	43	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 51 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:13:28	40	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 52 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:13:50	35	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 53 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:14:07	47	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 52 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:14:26	31	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 52 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:14:34	25	Aceleracion	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 52 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:14:50	33	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 52 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:15:07	38	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 53 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google

NIT 900435626-2

10:15:32	17	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 53 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:15:57	27	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, San Francisco Put - Mocoa Put Km 25 - 16 , Mocoa, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:16:25	22	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 53 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:16:54	23	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Via San Francisco - El Pepino - Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:17:27	25	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 53 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:17:48	37	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, San Francisco Put - Mocoa Put Km 25 - 16 , Mocoa, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:18:07	44	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Via San Francisco - El Pepino - Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:18:25	35	Desconexion de corriente	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 56 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:18:27	48	Por distancia	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 56 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google
10:18:33	48	IGNICION OFF	E: Via El Mirador - La Tebaida, E:Via El Mirador - La Tebaida, Km 56 Via Sibundoy-Villa Garzon, San Francisco, Putumayo, Colombia	Ver en google



NIT 900435626-2

EVIDENCIA FOTOGRAFICA



NIT 900435626-2



Tel. (098) 4227011, Celular 3219004744, 3213535943
Calle 10 No 36-36 B. Las Colinas Puerto Asís – Ptyo
E-mail: info@securitase.com



NIT 900435626-2

Cualquier inquietud con mucho gusto los atenderemos.

Atentamente

ING. VICENTE ROBERT ERAZO
Jefe de Operaciones

SECURITA
SISTEMAS Y
SEGURIDAD ELECTRONICA